

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL QUERETARO
16 DE ABRIL DE 1997.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las veinte horas del día 16 de abril de mil novecientos noventa y siete, reunidos en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal, Colonia Carrizal de esta ciudad, los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciado José Luis Sierra Salcedo, Presidente; licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, Secretario Ejecutivo; licenciada María Elena Ortega Alcocer, ingeniero Agustín Breña Prado, ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez, profesor Adán Bernal Arenas y licenciado Armando Cuenca Salgado, Consejeros Electorales; licenciado Juan Saldaña Zamora, Director General; así como representantes de los partidos políticos licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez, por el Partido Revolucionario Institucional; licenciado Julio Sentíes Laborde, por el Partido Acción Nacional; ciudadano Salvador Espinoza de Santiago, por el Partido Cardenista; ingeniera Apolonia Villarreal Alvarado, por el Partido de la Revolución Democrática; ciudadano María natividad Hernández Ruiz, por el Partido del Trabajo, contador público Juan López Martínez, por el Partido Demócrata Mexicano; ciudadano Alberto García Ayala, por el Partido Popular Socialista,; licenciado Eduardo Blanco Guerra, por el Partido Verde Ecologista de México, quien se integró en el curso de la sesión: quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad y bajo el siguiente orden del día: I.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Presentación del proyecto, y aprobación en su caso, de la resolución sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, que presentaron los partidos políticos que contendrán durante el proceso Electoral del mil novecientos noventa y siete. Hace uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, Secretario Ejecutivo del Consejo General,. Buenas noches, vamos a dar inicio a la sesión

extraordinaria, convocada para hoy día de la fecha, se les hizo llegar la convocatoria con la anticipación debida, tanto a los representantes de los partidos políticos, como a los Consejeros Electorales, existe quórum legal para sesionar en razón de la asistencia de la totalidad de los consejeros electorales, la licenciada Ortega, salió un momento, pero regresa. Así como la presencia de los representantes de los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Cardenista, Popular Socialista y Demócrata Mexicano. El orden del día, antes de dar inicio damos cuenta a este Consejo, con la acreditación del señor Alberto García Ayala, como representante suplente del Partido Popular Socialista, ante este Consejo General, se encuentra aquí presente el señor Alberto García Ayala, por lo que procederíamos antes de iniciar formalmente la sesión, a tomarle la protesta de Ley. Hace uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Señor Alberto García Ayala, representante acreditado ante este Consejo por el Partido Popular Socialista, protesta usted, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de la República, la propia del Estado, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como sus Reglamentos, velando siempre por el bien de la ciudadanía del Estado, Interviene el representante del Partido Popular Socialista. Si protesto. Retoma el uso de la palabra el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Si así no lo hiciere que la ciudadanía y este Consejo se lo demanden. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Bien, verificado el quórum y declarada la sesión pasaríamos al segundo punto del orden del día, que es único punto. Se trata de una asamblea extraordinaria y el único punto a tratar será precisamente la presentación a este Consejo General, de las resoluciones de los proyectos de resolución, que esta Secretaría Ejecutiva, a preparado respecto de la procedencia de los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, que presentaron los diversos partidos políticos, acreditados ante el Consejo General. Los ocho partidos políticos, que se encuentran acreditados, presentaron su solicitud de registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, yo quisiera pedir la autorización de este Consejo,

dado que las resoluciones son bastante voluminosas, estamos hablando de un promedio de cuarenta y cinco, cincuenta hojas por cada resolución, que se dispensara la lectura de las mismas, y nos fuéramos únicamente a lo que son los puntos resolutivos y desde luego, si en un momento dado se quisiera hacer alguna mención o que se diera lectura, a el análisis en concreto de alguno de los candidatos, lo pudiéramos hacer solamente en este sentido, sino nos llevaría muchísimo tiempo, seria muy larga y pues demasiada cansada. Lo pongo a la consideración del Consejo; bien entonces, si ustedes quieren repito podemos dar lectura seria muy cansado, si en un momento dado se dispensa podría ser únicamente los resultandos, que es el análisis, la relación de como se han ido presentando, o el tramite que se le fue dando en el Consejo a los diversos expedientes, o bien, si en un momento dado si ustedes lo consideran, daríamos lectura a la resolución de manera completa, esta a la disposición, desde luego les pediría que hicieran los comentarios en uno o otro sentido, ciertamente como son resoluciones, como son proyectos que se emiten y desde luego que no son del conocimiento todavía de ninguno de los integrantes del Consejo, se justifica o debería hacerse la lectura completa, yo he puesto a consideración del porque, quisiera nada más remitirme a los resolutivos, pero desde luego esta a la consideración de ustedes, si los representantes de los partidos políticos quisieran hacer alguna observación al respecto, adelante. si licenciado Aguillón. Interviene el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional. Por una cuestión de respeto, de forma, es una sesión solemne, la que se lleva a cabo, se esta escribiendo por primera vez la historia política electoral, en nuestro Estado, en el terreno de los hechos a partir de un órgano compuesto por consejeros electorales, que representan a la ciudadanía y que no representan a los partidos políticos, y para el registro de la historia, es importante que las cosas se den bajo todos los elementos que haya que registrar, entonces es importante que se guarde la forma que se a venido dando anteriormente. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Adelante se retira la propuesta por parte de la Secretaría y damos lectura integra. Iniciaríamos con la resolución del Partido Verde Ecologista de

México. Santiago de Querétaro, abril dieciséis de mil novecientos noventa y siete. Vistos para resolver sobre el registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México y, resultandos. Primero, por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, compareció la C. Patricia Carrera Orea, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado, solicitando el registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducidos, en obvio de repetición y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo de la documentación suscrito por el Secretario Ejecutivo, de este Organo Electoral,. Segundo, por acuerdo de fecha trece de los corrientes, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos, así como de la documentación que se anexara. Tercero, toda vez que no hubo necesidad de efectuar requerimiento alguno, se pusieron los autos en estado de resolución. Considerandos. Primero, este Consejo General, es competente para conocer y resolver solo el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos sesenta y ocho fracción diecisiete, ciento sesenta y seis fracción primera y, ciento veintitrés fracción primera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo, el trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos setenta, doscientos veintinueve, doscientos treinta y uno, y doscientos treinta y dos, de la ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero, el partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo treinta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Cuarto, la ocursoante, Patricia Carrera Orea, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento sesenta y cinco Inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto, la presente resolución versara en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno, y ciento noventa y

dos, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, relativo al registro de plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo ciento seis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, establecido por el artículo doscientos veintiséis del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha veintiocho de febrero del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada. Por lo que al segundo, de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales. Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en razón de que la lista que presentan, es una lista completa y coincide con el número de curules que habrán de ser adjudicadas en la circunscripción única que se encuentra establecida en el Estado, para el presente proceso electoral. Cabe mencionar que la modalidad a que el partido político actor se acoge, lo es la establecida en el Inciso a) del precepto legal en comento. Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente. Por lo que respecta a la C. Patricia Carrera Orea, propuesta como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela

Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a), ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple Inciso b), tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta años cumplidos. Inciso c), ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Tequisquiapan, Querétaro, en donde certifica que la C. Patricia Carrera Orea, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete, del mismo ordenamiento Inciso d), no desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, dado lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto,

sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e), estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f), no sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la C. Patricia Carrera Orea, cumple con los requisitos de elegibilidad. Por lo que respecta a la C. María de los Dolores Martínez Fernández de la Vega, propuesta como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a), ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada

del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b), tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato lo es el cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá veintinueve años cumplidos. Inciso c), ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años al día de la elección. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, en donde certifica que la ciudadana María de los Dolores Martínez Fernández de la Vega, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete, del mismo ordenamiento. Inciso d), no desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar. Lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e), estar

inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f), No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la C. María de los Dolores Martínez Fernández de la Vega, cumple con los requisitos de elegibilidad. Por lo que respecta al C. Víctor Banda Quevedo, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a), ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de

Querétaro, Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b), tener veintiún años cumplidos al día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato lo es el doce de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y cinco años cumplidos. Inciso c), ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años anteriores al día de la elección, lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, en donde certifica que el C. Víctor Banda Quevedo, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete, del mismo ordenamiento. Inciso d), no desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e), estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y

como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f), no sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Querétaro, o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el C. Víctor Banda Quevedo, cumple con los requisitos de elegibilidad. Por lo que respecta a la C. María Elena Gómez Fernández, propuesta como candidata suplente en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes, Inciso a), ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originaria del Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el

numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b), tener veintiún años cumplidos al día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato lo es el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y siete años cumplidos. Inciso c), ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años anteriores al día de la elección, lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, en donde certifica que la C. María Elena Gómez Fernández, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete, del mismo ordenamiento. Inciso d), no desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e), estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente

certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado del Querétaro, y con el se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f), no sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior la C. María Elena Gómez Fernández, cumple con los requisitos de elegibilidad. Por lo que respecta a el C. José Dolores Olvera Paulín, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en los términos siguientes, Inciso a), ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Pedro Escobedo, Querétaro, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentre en pleno ejercicio de

sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b), tener veintiún años cumplidos al día de la elección. Lo anterior se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato lo es el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá cuarenta y uno años cumplidos. Inciso c), ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años anteriores al día de la elección. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, en donde certifica que el C. José Dolores Olvera Paulín, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta, y siete del mismo ordenamiento. Inciso d), no desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e), estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente con la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f), no sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior el C. José Dolores Olvera Paulín, cumple con los requisitos de elegibilidad. Por lo que respecta a el C. Rodrigo Martínez Fernández de la Vega, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado de Querétaro y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en los términos siguientes, Inciso a), ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b), tener veintiún años cumplidos al día de la elección. Lo anterior se encuentra

plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato lo es el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá veintiséis años cumplidos. Inciso c), ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años anteriores al día de la elección, lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, en donde certifica que el C. Rodrigo Martínez Fernández de la Vega, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete, del mismo ordenamiento. Inciso d), no desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e), estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente con la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con el se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral,

ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. Hace uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Yo quisiera pedir una moción a los miembros representantes de los partidos políticos, frente a la lectura que esta haciendo el señor Secretario. Interviene en el uso de la voz la licenciada María Elena Ortega Alcocer. Con su permiso señor Presidente, yo quisiera considerar y pedir disculpas primero, por la interrupción al señor Secretario, pero quisiera que pudiéramos reconsiderar la propuesta hecha en un principio, estamos hablando que son solicitudes de registro de ocho candidatos, en donde la lista es grande por cada uno, se esta viendo que se revisó minuciosamente cada una de las solicitudes, yo quisiera pedir, en todo caso, se dieran los nombres de las listas que componen cada solicitud y se pasara a los puntos resolutivos, independientemente de que las observaciones que se hicieron a cada partido, se tomaran en cuenta y se profundizaran de acuerdo al proyecto de resolución que se presenta. Retoma el uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Licenciado Sentíes del Partido Acción Nacional. Interviene el licenciado Julio Sentíes Laborde. Bueno yo quisiera unirme a la moción, de la licenciada Ortega, quiero aprovechar para hacer hincapié que, a todos nos consta cuando vimos el análisis de las resoluciones de los registros de gobernador, y ahora lo que llevamos escuchado de esta resolución, de este proyecto de resolución, la forma tan acuciosa, cuidadosa y dedicada con la que trabaja el Secretario del Consejo, de tal manera que resulta, creo que el tiempo de todos es muy valioso y que como de todas maneras no se puede excluir, que en cualquier momento, la solicitud de cualquiera de los miembros de la mesa puede pedirse una explicación u análisis al detalle, yo quisiera así pedirles, reconsideráramos esta situación, si no hay inconveniente de ninguna persona, porque realmente no tiene sentido perder el tiempo así, y por otro lado, no es físicamente posible pedirle al Secretario, que le de lectura por tantas horas, llevamos treinta y cinco minutos, y vamos casi a la mitad del análisis de los requisitos, de la lista del Partido Verde Ecologista,

así que yo si quisiera enfáticamente. Por otro lado, por ahí se nos señalo al principio, que había que respetar las formas y creo que todos estamos absolutamente de acuerdo, que hay que respetar las formas, pero yo me he permitido revisar los artículos setenta y uno y setenta y dos de la Ley, y el capítulo tercero del Reglamento del funcionamiento de este Consejo, que habla de las sesiones y en ningún caso se habla en concreto, si las resoluciones deben ser leídas íntegramente, de tal manera, que con toda tranquilidad de conciencia podrían votar los consejeros electorales, en el sentido de que no se esta violando ninguna disposición de forma, muchas gracias. Retoma el uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Solo para informarle al representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que en su ausencia se pidió la moción a la reconsideración de la lectura, la dispensa que solicitaba el señor Secretario, al inicio de esta sesión, por considerar, la necesidad de la lectura integra de todas y cada una de los dictámenes, misma que se esta poniendo a consideración, yo quisiera, en esta oportunidad si escuchar a la mayoría de los representantes de los partidos políticos, y poder valorar la moción que hace la licenciada Ortega y el licenciado Julio Senties, la ingeniera Apolonia Villareal y el contador Juan López inmediatamente. Interviene la ingeniera Apolonia Villareal Alvarado, representante del Partido de la Revolución Democrática. Si nos parece importante lo que ahorita se acaba de mencionar, el tiempo sobre todo en estas temporadas electorales, si es muy importante para todos nosotros y siento que el tiempo de cada quien, si seria conveniente hacer una reconsideración. Retoma el uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. El contado Juan López, representante del Partido Demócrata Mexicano. Interviene el contador público Juan López Martínez. Gracias señor Presidente, definitivamente, yo creo que nos unimos a la moción que promueve la licenciada Ortega, pues aproximadamente, son cuatro minutos por persona los que se están utilizando, si hablamos de veinte personas por partido, pues tenemos ochenta minutos por partido, esto multiplicado por ocho, son seiscientos cuarenta minutos y si los dividimos entre sesenta minutos, que nos vamos a llevar diez horas como con cuarenta minutos aproximadamente, entonces, verdad creo yo que es bueno

reconsiderar esta. Hace uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Si el representante del Partido Revolucionario Institucional. Interviene el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez. Si bien es cierto, ya se acordó por consenso el mecanismo, yo pienso que hay que respetar los acuerdos, y este yo plantearía que fuéramos serios a la hora de que se plantean las propuestas y no después de que ya se ha votado, que se ha decidido, dar marcha atrás mas, sin embargo, por una posición de racionalidad del Partido Revolucionario Institucional, retiro mi propuesta pero sí exijo, seriedad y compromiso, muchas veces nos quejamos, de que no se atienden con responsabilidad, algunas acciones, pero cuando nos corresponde asumir la responsabilidad, no tenemos el tiempo suficiente para representar los intereses de los ciudadanos, solamente cuando nos conviene, asumimos la posición de la importancia del tiempo según los intereses, ni siquiera partidistas de nuestros seguidores si no a nivel particular, de nuestros quehaceres, que no son los que nos deberían de determinar el trabajo que se hace en el Instituto Electoral, seamos serios integrantes del Consejo General. Retoma el uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. La licenciada Ortega. Interviene la licenciada María Elena Ortega Alcocer. Unicamente para aclarar, que no fue por consenso el señor Secretario, retiro su propuesta y no fue consensada ni se paso a votación de la misma. Retoma el uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. El representante del Partido Cardenista. Interviene el ciudadano Salvador Espinosa de Santiago. Yo como representante de partido, estoy de acuerdo con que se de la resolución lo mas, tenemos toda la confianza en el Consejo, en todos los Consejeros, se supone que ya se hizo una revisión minuciosa, yo creo que, no hay mas que dar la resolución y los que tenga objeción sobre algún partido, que claro, lo expongan ante todo el Consejo. Retoma el uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Estaría agotada la discusión sobre la moción señor Secretario. Hace uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Yo me permitiría hacer en todo caso, una propuesta, que pudiera conjugar las dos posturas, una situación ecléctica, el ir dando el nombre del candidato propuesto, el decir si va cumpliendo los requisitos, en algunas resoluciones, si

me adelanto hubo necesidad de hacer otro tipo de estudio, en ese sentido, si agotaríamos la lectura del considerando correspondiente, si me refiero concretamente a lo que son las resoluciones recaídas, o los proyectos de resolución que recaen a las solicitudes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, en razón de que presentan en otra modalidad, solicitan en otra modalidad no solamente, o no en la tradicional lista la propuesta de registro, entonces creo que en ese sentido pudiéramos darle una mayor acuciosidad a todo esto, pero sin la lectura, vamos efectivamente, y estamos conscientes, como lo menciona el licenciado Aguillón, todo nuestro tiempo y concretamente nosotros como Consejeros Electorales, todo nuestro tiempo esta dedicado al Instituto, y más en estos tiempos electorales que son días y horas hábiles, por mi parte nada mas, me tienen paciencia y al ratito que se me acabe la voz, adelante y creo que podría ser una posición intermedia. Intervine el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez. Si yo retiro la propuesta por una cuestión de racionalidad, pero si es importante que seamos serios, A mi me toco ver un detalle, el fin de semana, y viví el trabajo asumido con gran responsabilidad, con gran entusiasmo, que estaba desarrollando el Secretario Ejecutivo del Consejo General, y su propuesta que se hace se me hace de lo más racional, él dice, nosotros estamos de tiempo completo, ha sido tan llevado y traído el tema económico, y nos pagan por estar aquí a los representantes de los partidos políticos, les paga dinero de la ciudadanía, desquitemos el dinero señores. Retoma el uso de la voz el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Tenemos entonces ahora si lo podríamos llevar por consenso, la propuesta de la Secretaría, aunada a la propuesta de la licenciada Ortega y del licenciado Julio Senties, la podríamos llevar a consenso, lo quieren manifestar si, no hay ninguna posición en contra. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Adelante bien y concluimos con Rodrigo Mario Fernández de la Vega, que cumple con los requisitos de elegibilidad. Alberto Velasco Pérez, es propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, del estudio que se realizó se determinó, que cumple con los requisitos que marca tanto la Constitución Política del Estado el artículo veintiséis, como por el artículo quince, de la Ley Electoral. Por lo que

respecta a Manuel Martínez Nieto, es propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, acreditó también cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, habiendo hecho el análisis se llegó a esa conclusión. María Guadalupe Jiménez Rivera, que fue propuesta como candidato propietario en quinto lugar, también se determinó del estudio realizado, que cumple con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta al C. Francisco Blanco Guerra, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, también del estudio se llegó a la conclusión de que cumple con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Wilfrido Mercado Carrasco, quien fue propuesto como candidato propietario en sexto lugar, también se llegó a la conclusión después del estudio, de que acredita cumplir con los requisitos que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Epifanio José Martínez de la Vega, quien fue propuesto como candidato suplente en sexto lugar, también se llegó a la conclusión que cumple con los requisitos de que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral. Por cuanto a Carlos Delgado Vivanco, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, se llegó a la conclusión también, cumple con los artículos establecidos por los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral, por lo que se concedió el registro. Por lo que respecta a Jorge Cruz Cruz, que fue propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, también se determinó, que acredita que cumple con los requisitos que establece por los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Patricia María Luisa Sánchez Lara Tajonar, que fue propuesta como candidata propietaria en octavo lugar, se determinó que cumple con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Bruno Orlando Soto Gómez, quien fuera propuesto como candidato suplente en octavo lugar, también se determinó que cumple con los requisitos establecidos, por los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral igualmente del Estado. En cuanto a Judith Rodríguez Martz, quien fue propuesta como candidato propietario en noveno lugar, se arribó a la conclusión de que cumple con los requisitos establecidos por los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Oscar Alfonso Rangel Méndez, quien fuera propuesto como candidato suplente en noveno lugar, se determinó que cumple con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Emma Liliam del Castillo Brizuela, quien fue propuesta como candidato propietario en décimo lugar, se concluye que acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Ramiro Vargas Vázquez, quien fuera propuesto como candidato propietario en décimo lugar, se concluyó que acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En mérito de todo lo anterior se resolvió. Primero, el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud del registro de la lista de candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México. Segundo, el trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero, es procedente conceder el registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México. Cuarto, publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto, notifíquese personalmente. Eso es en términos generales el proyecto de resolución, si no hubiere algún comentario, por parte de los representantes de los partidos políticos o de los señores Consejeros Electorales, lo someteríamos a votación. ¿licenciada

María Elena Ortega Alcocer?. A favor, ¿ingeniero Agustín Breña Prado?. A favor, ¿ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez.? A favor, ¿profesor Adán Bernal Arenas? A Favor, ¿licenciado Armando Cuenca Salgado? A favor. Consecuentemente queda aprobado el proyecto y pasaría a ser resolución. Continuamos ahora con el proyecto de resolución, que corresponde a la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional. El Partido Revolucionario Institucional, solicita el registro en primer lugar de Emilio Maccise Chemor, y se llego a la conclusión de que acredito cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Cipactli Padilla Padilla, propuesta como candidato suplente en primer lugar, también se determino, que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Carlos Pueblito Sánchez Ferruzca, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se determino que cumple con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Martha Elvia Mariza Patiño Aboytes, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, se determino que cumple con los requisitos que establecen los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Rafael Obregón Valadez, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, se llego a la conclusión de que cumple con los requisitos que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Jorge García Quiroz, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, se llego a la conclusión de que acredita, cumplir con los requisitos que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a León Felipe de Jesús Ramírez Hernández, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, se llego a la conclusión de que, cumple con los requisitos que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y

quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Francisco Carreño Rodríguez, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, se llevo a la conclusión de que cumple con los requisitos que establecen los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a María Teresa Ovalle Gómez, propuesta como candidato propietario en quinto lugar, también se llevo a la conclusión de que cumple con los requisitos que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Adolfo Uscanga García, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, también se llevo a la conclusión de que cumple con los requisitos que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Josefina Vargas Briseño, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, se llevo a la conclusión de que cumple con los requisitos que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Carlos Manuel Treviño Nuñez, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, se determino de que cumple con los requisitos que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por cuanto a Reveriano Rojo Ramos, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, se llevo a la conclusión de que cumple con los requisitos que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y artículo quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Samuel Ortiz Alcántara, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, también acredita cumplir con los requisitos que establece los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a José Luis Medina López, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, cumple con los requisitos establecidos de los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Alejandro Félix Moreno Sánchez, propuesto como candidato suplente

en octavo lugar, se determino que cumple con los requisitos establecidos de los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. María Cruz Santamaría Hernández, propuesta como candidato propietario en noveno lugar, también acredito cumplir con los requisitos que establecen los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sabino Villanueva Romero, quien fuera propuesto como candidato suplente en noveno lugar, acredito cumplir igualmente con los requisitos establecidos por los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Eduardo Soto Cruz, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, acredito cumplir con los requisitos que establecen los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Mario Domínguez Mondragón, propuesto como candidato suplente en décimo lugar, acredito cumplir con los requisitos que establecen el artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de todo lo anterior se resolvió lo siguiente. Primero, el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido Revolucionario Institucional. Segundo, el trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero, es procedente el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Cuarto, publíquese el presente registro en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. Quinto, notifíquese personalmente. Pasáramos en consecuencia a la votación del proyecto ¿licenciada María Elena Ortega Alcocer? A favor, ¿ingeniero Agustín Breña Prado? Aprobado, ¿ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez? Aprobado, ¿profesor Adán Bernal Arenas? A favor, ¿licenciado Armando Cuenca Salgado? A favor. Consecuentemente, queda aprobado el proyecto y pasaría a ser resolución. Pasáramos al proyecto de resolución, que presenta el Partido Acción Nacional, como ya comentaba hace un momento, el Partido Acción

Nacional, solicito el registro de la lista, acogiéndose a la modalidad que contempla el artículo doscientos veintiséis, en su Inciso c), esto es, una lista mixta donde los tres primeros lugares, lo manejo con candidatos bien definidos, en orden de prelación y por lo que respecta a los demás candidatos se acoge, o el Consejo General, hará el ordenamiento en el número que corresponda dependiendo del porcentaje de votación que obtengan en sus respectivos distritos, en los que contendrán por el principio de Mayoría Relativa, En razón de lo anterior, se realizó por parte del Consejo, un análisis de la documentación que presentara por lo que respecta, a los candidatos que van en la lista los tres primeros lugares, y el resto en razón de que son resoluciones que emiten los Consejos Distritales, se está precisamente a lo resuelto por los mismos en razón de que son órganos que ya resolvieron sobre la procedencia de su registro y en su oportunidad, y esto es al momento de la asignación de los curules, por el principio de representación proporcional, este Consejo hará la ordenación en el lugar que correspondan, en esos términos, se maneja lo siguiente. El partido político solicitante presenta su lista de candidatos a diputados, conforme a la modalidad establecida por el Inciso c), del artículo doscientos veintiséis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esto es, una lista en la que combina nombres, en orden de prelación y nombres de candidatos que participan en la elección de mayoría relativa, la que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtengan, en su correspondiente distrito electoral, en tal virtud procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, solo por lo que respecta a los candidatos que se encuentran en el primer supuesto de la modalidad que a escogido el partido actor, pues por lo que respecta a los candidatos que se encuentran en el segundo supuesto, el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, y en consecuencia de los requisitos de elegibilidad, ya fue estudiada por los respectivos Consejos Distritales, que forman parte también del Instituto Electoral del Querétaro; en ese orden de ideas, tenemos que solo es procedente entrar al estudio de los requisitos de fondo, por lo que respecta a los candidatos propietario y suplente, cuyo registro se solicita en

primero, segundo y tercer lugar. Por lo que respecta a Ramón Lorence Hernández, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredito cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a María Eugenia Hinojosa Pérez Negrón, propuesto como candidata suplente en primer lugar, acredito cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a José Luis Zepahua Hernández, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredito cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Benjamin Sánchez Vázquez, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, acredito cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a José Alfredo Botero Montes, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, acredito cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Joaquín Gerardo González de León, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, acredito cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En consecuencia se emitió los siguientes resolutivos. Primero, el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, es competente para conocer y resolver, sobre el registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido Acción Nacional. Segundo, el trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero, es procedente el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. Cuarto, publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”. Si no hay ninguna intervención al respecto, pasaríamos a la votación ¿licenciada María Elena Ortega Alcocer? A favor, ¿ingeniero Agustín Breña

Prado? Aprobado, ¿ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez? A favor, ¿licenciado Armando Cuenca Salgado? A favor, ¿profesor Adán Bernal Arenas? A favor. Consecuentemente queda aprobado el proyecto y pasa a ser resolución. Pasamos a la resolución del Partido Popular Socialista, El Partido Popular Socialista presenta su solicitud acogiéndose a la modalidad prevista en el Inciso a), del artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es una lista de nombres donde la prelación desde la solicitud la hace el partido político solicitante, postula en primer lugar a María Antonia Pérez Sosa, quien acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Leticia Pérez Melendes, propuesta como candidata suplente en primer lugar, también acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a J. Bernabe Gudiño Mendoza, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Erika González Torres, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Pasamos al estudio del candidato propuesto en tercer lugar como propietario del Partido Popular Socialista Julián Sánchez Morales, y el considerando textualmente dice: por lo que respecta al C. Julián Sánchez Morales, propuesto candidato propietario en tercer lugar, no acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo anterior en virtud de que no exhibió documentación alguna que acredite, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y siendo a cargo del actor acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en términos de lo previsto del artículo ciento ochenta y dos, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al no haberlo hecho así, se arriba a la conclusión de

que no es elegible, siendo ocioso entrar al estudio de los requisitos, en el que el partido político se encuentra relevado a acreditar, en razón de lo antes manifestado, en razón de lo anterior, el C. Julián Sánchez Morales, no cumple con los requisitos de elegibilidad, por lo que respecta a la C. Clemencia Segura Chávez, propuesta como candidato suplente en tercer lugar, resulta irrelevante el estudio de sus requisitos de elegibilidad, dado que su compañero de fórmula, al no haber cumplido con los requisitos de elegibilidad y ser una fórmula completa, aún y que esta los cumpliera no podría tenerse como candidato por lo que debe concluirse que su registro es improcedente en virtud de lo anterior la fórmula propuesta en cuarto lugar, pasa a ser la tercera, y se recorrerá sucesivamente el número de orden, por lo que a las demás respecta. Por lo que respecta a la C. María Lucila Rodríguez López, propuesta como candidato propietario en cuarto lugar, ya con la observación de que pasaría a ser tercero, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Patricia María del Carmen Medina Martínez, propuesto como candidata suplente en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a José Luis González Aguilar, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Francisco Erasmo López Gutiérrez , propuesto como candidato suplente en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Venancio Silva Pérez, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a María del Carmen Mendoza Castañeda, propuesta como candidato suplente en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos que

establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Clemencia Leticia López Gutiérrez, propuesta como candidato propietario en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por cuanto a María de los Dolores García Ramos, propuesta como candidato suplente en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Luis Ignacio Camacho Pérez, propuesta como candidato propietario en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Elsa Gutiérrez López, propuesta como candidato suplente en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Alberto Hernández Hernández, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Angela Chávez Mateo, propuesta como candidato suplente en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Ana Lilia Sánchez León, propuesta como candidato propietario en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Silvia Jaime Rangel, propuesta como candidato suplente en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En mérito de lo antes expuesto se resolvió. Primero, el Consejo General, es competente para conocer y resolver sobre la

solicitud del registro de la lista de candidatos por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Popular Socialista. Segundo, el trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero, es procedente conceder el registro de la lista de candidatos por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Popular Socialista, misma que fue descrita en el considerando quinto, de la presente, con excepción de la formula propuesta en tercer lugar misma que esta integrada por Julián Sánchez Morales, como diputado propietario y Clemencia Segura Chávez, como suplente, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente, toda vez que del análisis del presente expediente, se desprende que el Partido solicitante no cumplió con la presentación de los requisitos exigidos por la Ley, en consecuencia la cuarta pasa a ocupar su lugar, la quinta la de la cuarta, y así sucesivamente. Cuarto, publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto, notifíquese personalmente, ¿si hubiera alguna intervención?, si el representante del Partido Popular Socialista. Interviene en el uso de la voz Alberto García Ayala, solicito la revisión de toda la documentación para checa el estado que guarda. Retoma el uso de la palabra el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Desde luego que si, el expediente esta a su disposición, quiero manifestarle que este Consejo General, consciente que debe prevalecer el sistema de partidos y el Consejo como tal debe fortalecerlo, incluso decreto medidas para mejor proveer, cuando los partidos políticos manifestaban que la documentación se encontraba en otros Consejos Distritales, que se encontraba anexada este Consejo como medida para mejor proveer de oficio, por que así es una medida para mejor proveer, solicito la remisión en copias certificadas de dicha documentación y no ser lesivos para los partidos políticos, sin embargo este candidato no presento tampoco, en el Consejo Distrital, en donde solicito su registro por el principio de mayoría relativa, la documentación correspondiente, en tal virtud no obra tampoco en este expediente y por ello no se concede el registro de la formula que propuso su partido en tercer lugar, desde luego repito el expediente esta a su disposición. Si no hay algún otro comentario, pasaríamos a la votación

del proyecto, ¿licenciada María Elena Ortega Alcocer? A favor, ¿ingeniero Agustín Breña Prado. Aprobado, ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez. A favor, licenciado Armando Cuenca Salgado. A favor, profesor Adán Bernal Arenas. A favor. Consecuentemente el proyecto pasa a ser resolución. Continuamos con el proyecto de resolución correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, esta Secretaría quiere poner en antecedente de este Consejo, como se vino dando todo el trámite, en razón de ello se considera, que es conveniente aquí sí, la lectura integra de los resultandos, en este sentido dice la resolución. Santiago de Querétaro, abril dieciséis de mil novecientos noventa y siete. Vistos para resolver sobre el registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y resultandos. Primero, por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, en fecha trece de abril del presente, compareció el diputado Pablo González Loyola Pérez, en su carácter de Secretario de Asuntos Electorales, por el Partido de la Revolución Democrática, solicitando el registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repetición, y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo de documentación, suscrito por el Secretario Ejecutivo, de este Organo Electoral,. La solicitud en cuestión, se encontraba suscrita asimismo por la ingeniera Apolonia Villareal Alvarado, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político solicitante. Segundo, por acuerdo de fecha catorce de los corrientes, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos, así como de la documentación que se anexara, y se ordeno igualmente, girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, como medida para mejor proveer, a fin de que remitieran a este Organo Electoral, copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de los que el instituto político actor, solicitó su registro, en razón de haber omitido anexar documentación de candidatos, y de acuerdo a la manifestación hecha en el sentido de que algunos de sus candidatos fue

solicitado su registro como diputados por el principio de mayoría relativa; y lo que decretado como medida para mejor prever. Tercero, integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. Cuarto, en fecha quince, delos corrientes, compareció ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General, el C. Luis Eduardo Espinosa Pérez, en su carácter de representante autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político actor dentro del presente procedimiento, solicitando el registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional, en razón de los argumentos que vertió en su comparecencia, los que aquí se tienen por reproducidos, y solicitando asimismo se invalidara por este Organo Electoral, la lista presentada con fecha trece de los corrientes. Quinto, toda vez que no hubo necesidad de efectuar requerimiento alguno, se pusieron los autos en estado de resolución. Nos iríamos si ustedes me lo permiten, al considerando quinto, que es donde se hace el análisis. Quinto, la presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos ciento noventa y uno, y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Antes de entrar al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, forma y fondo, es menester determinar cuál de las dos listas presentadas habrá de ser sobre la que se resuelva. Por principio, habrá de mencionarse que la presentación de solicitudes de registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, es un acto jurídico, que como tal, puede ser eficaz o ineficaz, esto es, tiene requisitos de existencia y de validez. En el caso a estudio, habrá de determinarse en principio, si la lista de diputados presentada en fecha trece de los corrientes es válida. Al efecto, para que pueda considerarse como existente la solicitud, es menester que exista la voluntad del partido político, de que sea la lista integrada con los nombres que en ella se mencionan, la que entre a la contienda electoral. En el caso que nos ocupa, la propia dirigencia nacional se duele, que por presiones traducidas en violencia física de algunos de sus militantes, se presentó la lista a que se ha venido haciendo referencia, y que por tal razón debe ser invalidada por ser ineficaz. Como ya se menciono líneas arriba, la voluntad

del partido político debe ser fehaciente. Consta a este Organó resolutor, que las manifestaciones hechas por su representante nacional, en el sentido de las presiones a que alude, efectivamente se dieron, por lo que en esa tesitura, faltaría el elemento voluntad, del que ya se ha hablado, pues aunque se presentó una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la presentación de ésta, fue arrancada por medio de la violencia, y en tal virtud, la expresión de la voluntad no es libre y por tal razón, debe concluirse que su presentación es ineficaz. Debe arribarse a la conclusión anterior, pues aun y cuando no existe una disposición legal a doc, a este respecto, ni en la Ley Electoral, ni en el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los razonamientos vertidos se fundan, en principios generales de derecho, que son plenamente aceptados en materia jurídica, por lo que lo resuelto en ese sentido, se fundamenta en los mismos acorde a lo previsto por el artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. A mayor abundamiento, el artículo doscientos veintidos del ordenamiento legal mencionado en segundo término, establece, que sólo los partidos políticos nacionales, debidamente acreditados ante el Instituto y los estatales podrán registrar candidatos a cargos de elección popular. Por lo anterior, y toda vez que es manifiesto que el partido político actor, no avala la presentación de la primera lista, el dejarla subsistente, sería contravenir la disposición mencionada. Resuelto que ha sido lo anterior, toca ahora determinar si la presentación de la segunda solicitud de registro, esto es, la hecha mediante comparecencia de su representante nacional, es eficaz y, por consiguiente válida. Para efecto de lo anterior, debe precisarse si la misma puede considerarse como presentada en tiempo, ya que de ello dependerá la entrada a estudio de los requisitos de procedencia, forma y fondo de sus candidatos. Atento a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto, que el artículo doscientos veintidos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, previene que la presentación de la solicitud correspondiente a registro de candidatos, debe hacerse dentro del término que al efecto señale la convocatoria, y la base séptima de la misma previene que el registro que nos

ocupa, debería hacerse del veintinueve de marzo al trece de abril del presente, y la solicitud a estudio, se presentó hasta el día quince, de los corrientes, también lo es que la misma pretendió presentarse en tiempo, lo que consta a este Organo Colegiado, pero por razones de la violencia presentada y a la que se ha hecho referencia, el representante nacional del partido político actor, se vio imposibilitado a realizarla, y es en principio general de derecho que a lo imposible nadie esta obligado. En este orden de ideas, a juicio de este Organo Electoral, debe considerarse que la solicitud de registro fue presentada en tiempo, pues como ya se ha mencionado, la misma pretendió presentarse, dentro del término que la Ley y la convocatoria correspondiente previenen; pero por situaciones de hecho, a los que ya no hemos referido, la presentación de la misma fue impedida. Como consecuencia de lo anterior, habremos de abocarnos ahora, al estudio de los requisitos de procedibilidad, forma y fondo. Hasta aquí termina la parte relativa, lo demás es entrar al estudio los requisitos de los candidatos que nos presentan. Por lo que respecta a Martín Mendoza Villa, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se llega a la conclusión de que acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Gerardo Ríos Ríos, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredito cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Jesús Coca González, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Joaquin Córdoba Rivas, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Enrique Becerra Arias, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y

quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a José Luis Alvarez Hidalgo, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Lucía Violeta Aldana Valdés, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Lucía Violeta Aldana Valdés, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Bonifacio Mondragón Santamaría, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. La presentación de una lista, es también una lista mixta, porque en consecuencia, en su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Querétaro, este Consejo General ordenará la lista en razón de los porcentajes de la votación obtenida por sus candidatos registrados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido de la Revolución Democrática. Segundo el trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero se declara ineficaz la solicitud de registro presentada por el partido político actor, con fecha quince, delos corrientes. Quinto es procedente el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y a que hace referencia el resolutivo anterior. Sexto publíquese el presente registro en el periódico oficial la “Sombra de Arteaga”. Séptimo notifíquese personalmente, ¿si alguno de los partidos políticos quisiera hacer algún comentario? licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez. Interviene en el uso de la voz el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional, creo que en virtud de los acontecimientos presentados ante este Consejo General, el domingo por la

noche, madrugada del lunes, podría ser prudente, no se como lo verían los representantes de los otros partidos políticos, y los señores Consejeros, y que el Consejo le diera voto de confianza al Presidente de esta Organización Electoral, para que se hiciera un documento donde se hiciera un llamado a la cordialidad, a llevar el proceso electoral sin violentar, la tranquilidad del Estado, la tranquilidad de la ciudadanía, que nos permita precisamente llevar a buen término la etapa del proceso electoral, lo acontecido el domingo en la noche en este edificio, a mí si me preocupa, sería importante tal vez, si así lo consideran, darle un voto de confianza, al Presidente del Consejo General, para que elaborara un documento y a través de una inserción pagada en los periódicos de mayor circulación que hay en la ciudad capital, se hiciera un llamado a la cordura, a todos los ciudadanos del Estado de Querétaro, para que participemos en forma entusiasta, pero con cordura dentro de los lineamientos que nos marca el Estado de Derecho, en este país. Si no hay alguna otra intervención, pasaríamos a la votación del proyecto, recordándoles que como es una sesión extraordinaria deberemos ir al punto del orden del día. Esta Secretaria toma nota de la solicitud que hace el representante del Partido Revolucionario Institucional, y en su oportunidad, habrá de someterse al seno del Consejo. ¿licenciada María Elena Ortega Alcocer? A favor. ¿ingeniero Agustín Breña Prado? A favor. ¿ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez? A favor. ¿licenciado Armando Cuenca Salgado? A favor, ¿profesor Adán Bernal Arenas? A favor. Consecuentemente el proyecto, pasa a ser resolución. A continuación daremos lectura, en los términos ya acordados, a la solicitud de lista plurinominal que presenta el partido Cardenista. El sistema o la opción a que se acogió el partido político solicitante, fue a la que describe el Inciso a), del artículo veintiseis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esta es una lista formada con nombres en orden de prelación del primero al décimo lugar. Se conceda la intervención al licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional. El Partido Revolucionario Institucional, plantea la lectura completa del expediente por favor en este caso, Le pregunta el Secretario Ejecutivo, del expediente o de la resolución. Contesta el licenciado Aguillón

Ramírez, del dictamen, perdón. Toma el uso de la voz el Secretario Ejecutivo, Por así solicitarlo. El Presidente da la intervención a la licenciada María Elena Ortega Alcocer. En todo caso, yo pediría que pudiera fundamentar, o si tuviere algún conocimiento en particular, no tenemos ni siquiera el nombre de las personas que integran la lista, si hay alguna indicación en especial, en donde se requiera darle lectura, entonces yo estaría por esa situación, y no a la lectura completa del proyecto. Hace uso de la voz el Presidente, licenciado José Luis Sierra Salcedo. Creo que en el sentido en que lo marca la licenciada Ortega, fue en el sentido del acuerdo, ahora si consensado por este Consejo, señor representante. Interviene el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez, sí precisamente, como era genérico, se hizo una excepción en el caso de la anterior, y se recurrió a una excepción y por eso estoy haciendo la moción para que se vea como tal, para que, precisamente, como no se tiene conocimiento de el registro por parte de este partido, nosotros tenemos el interés de conocer el dictamen completo, de acuerdo como lo marca la ley, porque la ley, dice que en esta sesión se deben de conocer los dictámenes. Toma la Palabra el licenciado José Luis Sierra Salcedo, y pregunta al representante del Partido Revolucionario Institucional, del registro del Partido, Interviene el licenciado Aguillón, perdón, aquí dice presentación del proyecto, y aprobación en su caso, entonces el proyecto se tiene que presentar, y por eso mi participación de hace rato, fue en el sentido de como nos convocaron y por eso atentamente, yo solicitaría fuera aceptada mi propuesta, porque yo no conozco el registro que hizo el Partido Cardenista, de la lista que presentó de candidatos a diputados plurinominales, entonces yo quisiera ir viendo, específicamente como se presenta la resolución del proyecto. En el punto dos del orden del día, dice muy claramente, presentación del proyecto, entonces yo solicitaría eso en este caso, como una excepción, como se hizo en el caso del Partido de la Revolución Democrática. Tomo la palabra el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, Secretario Ejecutivo. Bueno se hizo la excepción en cuanto al Partido de la Revolución Democrática, en situaciones muy concretas, en razón de que había dos listas, de que aquí se salía de lo normal, la resolución.

La resolución por lo que al Partido Cardenista respecta, no se sale de lo norma, es idéntica el manejo que se le va dando, si usted lo considera conveniente, damos lectura, vamos señalando quienes integran la fórmula, si a juicio de este órgano, cumplen con los requisitos, y si usted, considera que pudieren haber alguna situación que no le parezca y quiere que demos lectura ahí integra a la parte relativa, lo podríamos hacer, creo que sería en esos términos como lo pudiéramos manejar, no se si usted esté de acuerdo. Interviene el licenciado Aguillón Ramírez, respondiendo, se me hace muy racional la propuesta del Secretario Ejecutivo. Tomo la palabra el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, adelante. Por lo que respecta a Francisco Arreguín Arreguín, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiseis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Sergio Pérez Mora, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiseis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Juan Francisco Javier Borbolla Alegría, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiseis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Antonio Trejo Herrera, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Hector Ramiro Cortes Cabrera, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Alejandro Hernández Ruiz, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Jorge Antonio King Marin, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, acredita cumplir con los

requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Juana Ojeda González, propuesta como candidata suplente en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En cuanto a Ernesto Apreza Espinoza, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a María del Carmen Hernández González, propuesta como candidato suplente en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta, a María Guadalupe Ramírez Martínez, propuesta como candidato propietario en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. en cuanto a Angel Hernández Coronel, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Carmen Aguillón Robles, propuesta como candidato propietario en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Salvador Amador Mendoza, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Leonor Cisneros Briones, propuesta como candidato propietario en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta, a Ignacio Pérez Martínez, propuesto como candidato a diputado suplente en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, dela Ley Electoral del Estado de

Querétaro. Por lo que respecta a Luz de Rubí Ramírez Tapia, propuesta como candidato propietario en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Victor Landgrave Valle, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a José Mendieta Vázquez, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Finalmente, y por lo que respecta a Margarita González Hernández, propuesta como candidato suplente en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos del artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior, se resolvió lo siguiente. Primero, El Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional, solicitado por el Partido Cardenista. Segundo, el trámite dado a la solicitud es el correcto, Tercero, es procedente el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Cardenista. Cuarto, publíquese el presente registro en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto, notifíquese personalmente. Ahora sí, licenciado Aguillón, si usted, quisiera que se diera lectura, a algo en especial. Interviene el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional. solicitaría que se diera lectura, en forma específica a las dos personas que vienen en la solicitud de registro, de como acreditaron respectivamente los requisitos. Le pregunta el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, ¿en cuánto a quiénes?. Responde el Licenciado Aguillón Ramírez, en cuanto al propietario y en cuanto al suplente ubicado en primer lugar por favor. Retoma la palabra el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, La parte relativa al Considerando quinto, dice así: por lo que respecta al C. Francisco Arreguín Arreguín, propuesto como candidato

propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiseis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: Inciso a), ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Santa María, Celaya, Guanajuato, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal citado. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b), tener veintun años cumplidos, el día de la elección, lo anterior se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento, que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el uno de noviembre de mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección, tendrá treinta y seis años cumplidos. Inciso c), ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, por lo menos tres años anteriores al día de la elección, lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, en donde certifica que el C. Francisco Arreguín Arreguin, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años, la documental a estudio por ser pública en términos del artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete, del mismo ordenamiento. Inciso d), no desempeñar cargo en la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe noventa días antes de la elección, ni ser ministro de culto religioso, debe decirse, que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de

acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e), estar inscrito en el padrón electoral, y contar con la credencial de elector, el candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como se acredita con la documental pública, consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada, el documento de referencia se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con el se acredita en principio la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres apartado dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f), no sea o haya sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, o director general del Instituto Electoral del Querétaro, o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral, a este respecto debe decirse que son hechos negativos los que desde luego, se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio, en razón de lo anterior, el C. Francisco Arreguín Arreguín, cumple con los requisitos de elegibilidad. Por lo que respecta al C. Sergio Pérez Mora, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo veintiseis de la Constitución Política del Estado, y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes, ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se

encuentra acreditado con el acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de San Juan de Aragón, Distrito Federal, tal documento por ser publico en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco, fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, conforme lo dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita, debe decirse que no consta a este órgano electoral que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b), tener ventiuñ años cumplidos al día de la elección, lo anterior se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento, que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el dieciseis de junio de mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá treinta años cumplidos. Inciso c), ser ciudadano de Querétaro, con una residencia en el Estado, de por lo menos tres años anteriores al día de la elección. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, en donde certifica que el C. Sergio Pérez Mora, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años, la documental a estudio por ser pública en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete, del mismo ordenamiento legal en comento. Inciso d), no desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, y no tener mando en las fuerzas armadas, a lo menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso, debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido promovente, relevado de acreditar, lo anterior, aunado que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e), estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector, el candidato cuyo

registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, la que obra en el sumario en copia fotostática, debidamente certificada, el documento de referencia se considera como público atendiendo a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con el se acredita en principio la tenencia del documento en cuestión y por otra parte que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cincuenta y tres, apartado dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, es requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. Inciso f), no haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral, o director general del Instituto Electoral del Querétaro, o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral, a este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio, en razón de lo anterior, el C. Sergio Pérez Mora, cumple con los requisitos de elegibilidad. Se permite la intervención al licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional, no se si me pudiera permitir ver en esa parte, las hojas que correspondan señor Secretario. Responde el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, con todo gusto, obra en copia certificada por el licenciado Guillermo Cesar Cruz Munguía, Notario Público de Cadereyta de Montes, el acta de nacimiento, voy a dar lectura, a lo que obra y posteriormente le paso el expediente licenciado Aguillón, contestando gracias. Obra también la credencial de elector, en copia certificada por el Notario público, existe el original de la constancia de residencia, esto por lo que respecta al señor Francisco Arreguín

Arreguín. Por lo que respecta a Sergio Pérez Mora, también obra en copia certificada por el mismo Notario Público, la credencial de elector, en copia certificada ante el mismo Notario, el acta de nacimiento, y el original de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, la que obra en original. Interviene el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional, Perdón, en virtud de que usted ya me lo describió, y usted da fe, no hay necesidad, quería obviar en virtud del desgaste que tiene de la garganta, y quería que fuera visualmente. Toma la palabra el Secretario Ejecutivo, licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, alguna otra intervención. Se le concede de nueva cuenta al licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional, el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, a través del representante acreditado, ante el Instituto Federal Electoral, en la instancia respectiva, donde se procesa el padrón electoral, recibió una cinta magnética, y en esa cinta magnética, después del procesamiento que se ha dado, surge una duda, si la que se nos entregó tiene por ahí algún defecto provocado por algún virus, pero en dicha cinta, no aparece en el padrón electoral, la persona cuyo nombre es Francisco Arreguín Arreguín, entonces, nosotros tenemos duda, nos hicimos la pregunta, si la cinta magnética que se entregó al representante del Comité Ejecutivo Nacional, está dañada, no aparece. El representante a nivel Querétaro, el ingeniero Erasmo Alvizar, representante ante la instancia delegacional, ante la instancia local, que procesa el padrón electoral, recibió el paquete de dicho padrón electoral, no sabemos si tenemos duda, en virtud de que visualmente a la hora de cotejar después de una exhaustiva búsqueda, no aparece el señor Francisco Arreguín Arreguín, no sabemos si por un error, que se haya presentado en la impresión, o producto de la cinta magnética mencionada. Como tercer elemento el ingeniero Erasmo Alvizar, cotejó ante la duda, en pantalla, en el Estado de Querétaro, y no aparece, ante la duda en cuarto lugar, debo de afirmar que el Comité Ejecutivo Nacional, a través del equipo que nos procesa información, nos reporta que no aparece en el padrón electoral, nosotros ya no tuvimos tiempo, en virtud de las limitaciones que hay en estos días

por cuestiones de trabajo que tienen todos los partidos políticos, y a partir del registro que se da, y lo que se publican los medios de comunicación, de poder resolver esta duda, esta interrogante que nos surge, entonces, nosotros quisiéramos solicitar, que en esta parte, exclusivamente, pudiera haber un receso para que se pudiera resolver y que para que no se vea ninguna intención de tipo partidista, que solicite el Secretario Ejecutivo, ante la instancia correspondiente, la información en el Estado de Querétaro, si aparece o no aparece, nosotros no negamos que si pueda aparecer, nosotros nos abrimos una pregunta, esta o no empadronado el señor Francisco Arreguín Arreguín, a partir de que en los elementos informativos citados, no esta presente, entonces nosotros quisiéramos que se resolviera esta duda, a través de la solicitud que planteamos y que el Secretario Ejecutivo pudiera solicitar el día de mañana y esta parte nada más la dejáramos, pendiente para resolver, si se puede el día de mañana, y si no, en el momento prudente y que continuáramos con la lectura de los resolutive pendientes. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. El representante del Partido Cardenista. Interviene en el uso de la palabra el ciudadano Salvador Espinoza de Santiago. Yo creo que de acuerdo a la Ley se llenaron todos los requisitos, se hizo un estudio minucioso, de todo lo que es los documentos que se presentaron, ahora bien, si como dice el representante del Revolucionario Institucional, hubo un error o la hay, o no lo hay, creo que ya seria cuestión del Instituto Federal Electoral, porque se supone, que para extender una credencial de elector tiene que estar empadronado, ahora bien, creo que ahorita, estamos tratando un punto donde ya se hizo todo el estudio, y en concreto, y no hay más que la resolución. Interviene la licenciada María Elena Ortega Alcocer. Señor Secretario, yo pediría, si pudiera tener acceso al expediente, para ver la copia certificada de la credencial de elector. Señor Presidente, nada más para conocimiento del Consejo, la credencial que tengo a la vista la copia certificada, proporciona como información el nombre de Francisco Arreguín Arreguín, el domicilio es calle Arteaga ciento nueve colonia centro y como fecha, o año de registro es mil novecientos noventa y uno, en primera yo creo que la valoración que hizo el

Secretario, con la vista de este documento se da la constancia de la existencia de la credencial y por ende la inscripción en el padrón electoral, nada más para observación. Se permite de nuevo la intervención al representante del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez. Yo no quisiera poner en tela de duda el documento que se presenta, pero si quisiera señalar que si el documento que se presenta en el padrón oficial que tiene el Instituto Federal Electoral, no aparece ese registro y se diera el dictamen en este momento, y no se abriera un receso, en virtud de lo que establece el artículo doscientos treinta y tres, el Consejo General, a través de sus consejeros podría incurrir en una situación demasiado grave, y tampoco yo quisiera afirmar, lo que viene en el artículo ciento ochenta y siete, porque creo que por prudencia, por seriedad, sería necesario esta duda, si la documentación de cinta magnética, legado de hojas que se nos entrego, la exhibición en pantalla, cotejada por el técnico respectivo en Querétaro, no aparece por un daño que hay, ya nosotros recurriremos a la instancia respectiva, del porque se nos entrego, y se nos proporciono en pantalla con los testigos respectivos, una información inadecuada, que nos hace plantearnos una duda, una pregunta, yo no veo cual seria el problema de establecer un receso en este punto específico, para resolver una pregunta, una pregunta que esta fundamentada en información proporcionada, por la instancia encargada del Instituto Federal Electoral, de levantar el padrón, porque de lo contrario, si se establece el dictamen y después nosotros resolvemos esta duda ante la instancia respectiva, llámese Querétaro, llámese Instituto Federal Electoral, sentimos que la decisión asumida el día de hoy, podría ser demasiado grave por la situación que establece el artículo doscientos treinta y tres, es por una cuestión de seguridad del mismo Consejo General. Se da la Intervención a la licenciada María Elena Ortega Alcocer. Si nada más me permitiría hacer esta observación, no es por cuestionar el dicho del señor representante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, considero que los miembros de este Consejo debemos de dar, además de certeza a las palabras que aquí se expresan, el que las apoyemos con documentos, con pruebas que puedan permitir a nosotros, ver y estar más

cerca de la verdad de lo que se dice, en este momento se esta cuestionando un documento que para el Consejo Electoral, es un documento público, en virtud de que lo expide el organismo autorizado para ello, que es el Registro Federal de Electores, si cayéramos en el supuesto de la duda, que manifiesta el representante del Partido Revolucionario Institucional, entonces estaríamos no en este caso, si no en todos los que hemos revisado, por la misma situación considero yo, que al no tener nosotros esos documentos, esa cinta magnética y esa información a la que se refiere el Partido, sigamos en la misma tesitura de darle el valor probatorio pleno,. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Licenciado Juan Carlos Aguillón ¿tiene usted la documentación a que se a referido?, ¿la puede proporcionar a este Consejo?, en este momento. Interviene el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez. En este momento no usted muy bien y los demás integrantes de este Consejo, saben lo que es una cinta magnética, lo que significa un legajo del padrón electoral, tan voluminoso y la única posibilidad, y la tercera, es acudir ante la instancia local y ver en pantalla y no aparece en la pantalla, entonces nosotros no sabemos si hay un daño en el sistema de cómputo, o no, porque no aparece visualmente, ya cotejamos por eso estamos solicitando que el Secretario Ejecutivo, pida, y que no seamos nosotros, sino que sea la institución del Instituto Electoral del Querétaro, a través de su representación ante la instancia respectiva, que de respuesta a esta inquietud. Yo quisiera en relación a lo que menciono la licenciada María Elena Ortega, señalar lo que establece el artículo ciento ochenta y siete, si el Consejo, en este momento da una resolución, en base al artículo doscientos treinta y tres, y después el Partido Revolucionario Institucional, recibe la respuesta oficial del Instituto Federal Electoral, de que no aparece en el padrón electoral, habrá incurrido en una responsabilidad, muy fuerte y muy grave porque, será un hecho sancionado, pero con una irregularidad muy fuerte, entonces yo estoy tratando de cuidar la presencia y el prestigio de la resoluciones del Consejo General, el artículo doscientos treinta y tres, establece lo siguiente, contra la resolución que niega el registro de candidatos procede el recurso de reconsideración, la resolución que lo concede no admite recurso. Si

ustedes resuelven dar el registro positivo, nosotros ya no tenemos el recurso, pero si el Instituto Federal Electoral, exhibe nacionalmente, fíjense nada más la dimensión, nacionalmente, exhibe un documento, donde él no aparece en el padrón, que se va a pensar de este Consejo General, yo me hago la pregunta. Por parte de la Secretaría Ejecutiva, se permite la intervención al representante del Partido Acción Nacional, el licenciado Julio Senties Laborde. Yo creo que, no todos los partidos tenemos la suerte de tener acceso a tantos medios, técnicos y demás, pero estamos hablando de una copia certificada por un fedatario de un documento, en donde el fedatario tuvo que tener a la vista la credencial, desde luego el fedatario, no puede ser perito, y desgraciadamente hay falsificación de credenciales de elector; pero creo que a lo mejor pregunto, si en la fotocopia que tenemos en el expediente, es visible el número de sección, yo creo que es mucho más fácil revisar las listas del padrón con fotografía, lo tenemos aquí a la mano o aquí a dos cuerdas no, y se podría fácilmente verificar, si aparece el señor Francisco Arreguín, en la sección que le corresponde, que indica su propia credencial, quizás se pueda obviar y solucionar el problema rápidamente, si no apareciera en esa lista, entonces, si da que pensar. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. El representante del Partido Cardenista y posteriormente el licenciado Armando Cuenca Salgado. Interviene el ciudadano Salvador Espinoza de Santiago, representante del Partido Cardenista. Yo creo que, el Consejo esta trabajando de acuerdo a lo que esta pidiendo la Ley, ahora bien, volvemos a los mismo, no todos los partidos políticos tenemos el acceso a ese tipo de información, pero si estamos trabajando con unos artículos que dice la Ley, que deben ser indispensables para este caso, yo creo que se esta trabajando de acuerdo a la Ley, porque si no vamos a tratar de checa cada persona, que este en el registro, pues se esta dudando de la confiabilidad y de todo el trabajo que esta haciendo todo el Consejo. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. licenciado Armando Cuenca Salgado. Interviene el licenciado Armando Cuenca Salgado. Bueno me parece que, la petición que hace el representante del Partido Revolucionario Institucional, pondría en duda, pondría en

entredicho el cumplimiento de la misma Ley Electoral, si la Ley Electoral, señala una serie de requisitos y estos se cumplen debidamente, pues el candidato propuesto tiene todo el derecho de recibir el registro, ahora, si el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya tenia información que pudiera tener en entredicho la información proporcionada por el Partido Cardenista, pues yo haría la pregunta, porque no antes, hizo llegar esta información, por escrito y con las pruebas suficientes que permitieran hacer un análisis mas minucioso, sobre esta documentación que se presenta y en todo caso haber requerido las autoridades competentes a efecto de que pudiera haber sacado de esa duda o señalar que efectivamente que ese documento no es valido, o alguna otra situación no relacionada con el caso. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Si me permite licenciado Aguillón, creo que aquí tenemos que analizar diversas situaciones, en principio debo mencionar, que al momento de emitir el proyecto de resolución, no se contaba con la impugnación que en este momento hace el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo cual, no estaba obligado el Consejo, a entrar a su análisis, a entrar a su estudio, y toda vez que es un documento público, que presenta en copia certificada el Partido Cardenista, se maneja valor probatorio pleno,. Aquí hay otro momento, hay en este momento una impugnación, la resolución aún no se ha dictado, la Ley Electoral, es omisa en cuanto a la oportunidad procesal, para poder hacer las impugnaciones correspondientes, sin embargo los partidos políticos, tienen representación al seno del Consejo General, en ese sentido y aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, creo que seria procedente dar entrada a la impugnación que hace en este momento el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que aún no se ha dictado la resolución correspondiente. Desde luego la impugnación que hace, es una impugnación muy grave, en razón de que tenemos aparentemente, una credencial para votar o no aparentemente, si no que tenemos una credencial para votar con fotografía en copia certificada, se habla de que no aparece el candidato, que postula el Partido Cardenista, en primer lugar como propietario, creo que es

también muy adecuada, la participación del licenciado Julio Sentíes, en el sentido de que efectivamente, en el Registro Federal de Electores, podríamos constatar esta situación y definitivamente, dejar bien dilucidado, bien claro, si existe o si no existe, entonces yo si considero, que es procedente la impugnación, en el sentido de la impugnación, en el sentido de decir, impugno esto, que de una y otra forma se está ofreciendo la prueba o la esta señalando el medio de prueba el representante del Revolucionario Institucional, al solicitar el informe esta, es una documental que no se tiene a la mano pues adelante no, pídase el informe esto en un momento dado, es como una documental, puede en un momento dado hacerse, lo podemos hacer revisando los medios magnéticos, tal como lo menciona el licenciado Julio Sentíes, verdad. Con esto no quiere decir, ni mucho menos que estemos prejuzgando, que la impugnación procede, procede desde el punto de vista procedimental, desde el punto de vista procesal, creo que el Partido Cardenista, exhibió una credencial, y en ese sentido no tiene porque temer, si esta la credencial, definitivamente deberá estar en la cinta magnética, yo creo que esto no es tanto por pulcritud, como decía el licenciado Aguillón, vamos a cuidar que los órganos electorales den sus resoluciones muy pulcras, yo creo que las resoluciones se están haciendo apegadas a derecho, yo creo que aquí, más que la pulcritud, es el no lesionar los derechos, de los partidos políticos que se encuentran representados al seno del Consejo General, y en ese sentido, y repito desde mi particular punto de vista, es procedente admitir la impugnación que hace el representante del Partido Revolucionario Institucional, insisto sin que ello implique que estamos prejuzgando, que estamos dando ya por sentado que no se aparece en la lista nominal. Interviene el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional. Una ultima participación, todos los partidos políticos, tienen acceso a los medios que yo he señalado, lo pueden solicitar hay plazos dentro de la Ley, para entregar la información etcétera, etcétera y yo no quisiera caer en lo que señala el artículo ciento ochenta y siete, hay una documental pública, yo no quisiera caer en objetar su autenticidad, estoy planteando una duda, a partir de una información oficial y si no se resuelve esa duda,

y se tomara la resolución en este momento, ya no cabría el recurso en contra de la resolución positiva, si después el Instituto Federal Electoral, saca un documento de que se le dio registro a una persona que no aparece en el padrón, yo me hago la pregunta no, si pudimos dar un receso para resolver esta duda, ya si hay error, se vera en la instancia respectiva porque. Hace uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Bien, licenciado Aguillón si me lo permite y una moción, creo que estamos cayendo en una repetición de lo mismo, y de acuerdo al Reglamento ya se le han permitido las intervenciones a la que tiene derecho, no se si exista alguna intervención más por parte de los consejeros electorales. El licenciado Senties. Interviene en el uso de la palabra el licenciado Julio Senties Laborde, representante del Partido Acción Nacional. Yo nada más solicitar si lo juzga conveniente el Secretario, que se solicite la exhibición del original de la credencial para que la puedan examinar. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Licenciado, creo que aquí, iríamos un poco mas allá, estaríamos dudando de la fe pública del notario, y yo no quisiera caer en ese tipo de situaciones, como fedatario público, certificó que el documento, que le presentaron coincide con el original y en ese sentido, si yo no quisiera poner en duda, poner en tela de juicio la fe pública del fedatario público, que esta haciendo la certificación, sin embargo es una propuesta y en todo caso también. Interviene nuevamente el licenciado Julio Senties Laborde. Perdón, nada mas quiero aclarar, yo no pongo en duda la fe pública del fedatario, el no es perito para saber, si una credencial de elector, que tiene elementos de seguridad, los tiene o no los tiene. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Estamos de acuerdo, efectivamente. Interviene nuevamente el licenciado Julio Senties Laborde. Si quiero aclarar que no pongo en duda, la fe pública del fedatario. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Vamos también en ese sentido, la copia fotostática, no nos refleja los sistemas de seguridad, como es la cinta magnética y como lo es en un momento dado el holograma, y todo lo que un momento dado tiene como sistemas de seguridad, lo que es precisamente la credencial de elector, en ese sentido, precisamente es como yo lo

manifestaba licenciado. Bien entonces pasaríamos a votar sobre la admisión, repito y si quiero ser muy insistente y claro en esto, sobre la admisión, sobre darle entrada digamos así, a la impugnación, o la objeción que hace el representante del Partido Revolucionario Institucional, antes la licenciada Ortega. Interviene en el uso de la voz la licenciada María Elena Ortega Alcocer. Yo nada más quisiera para aclarar, vamos a, en dado caso que se aceptara la impugnación, quedaría pendiente de resolver únicamente la formula que corresponde. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. No licenciada, quedaría pendiente toda la resolución, no podríamos resolver en partes, un dictamen y abriríamos el receso y el receso sería, creo que el día de mañana podemos hacerlo, desde luego nos constituiríamos en el Registro Federal de Electores, o su servidor se constituiría y daría fe, si aparece dentro de la sección, levantando el acta circunstanciada, que se agregaría al expediente y en razón de ello, modificaríamos el dictamen o bien quedaría tal como esta. Interviene en el uso de la voz la licenciada María Elena Ortega Alcocer. El receso es para todos. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. El receso es para los demás también, dejaríamos de momento en suspenso, en receso la sesión y continuaremos el día de mañana, creo que un receso de, estamos hablando que son las once y quince, un receso de quince horas sería suficiente, estaríamos hablando de, a las seis de la tarde, seis treinta de la tarde, seis de la tarde lo podríamos dejar si no tienen inconveniente, en caso de que esto proceda, entonces pasaríamos a votar sobre, si damos trámite a la solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional, ¿licenciada María Elena Ortega Alcocer? A favor, ¿ingeniero Agustín Breña Prado? A favor, ¿ingeniero Pablo Hernández Vázquez? A favor, ¿licenciado Armando Cuenca Salgado? A favor, ¿profesor Adán Bernal Arenas?. A favor. En ese sentido damos entrada, se decreta un receso el día de mañana, a las diez de la mañana me constituiría en el Registro Federal de Electores, a fin de dar fe de los solicitado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y se continuaría con la sesión a las dieciocho horas, sin necesidad ya de convocatoria. Buenas tardes y continuamos con el desahogo de la

sesión extraordinaria convocada para el día dieciséis del presente mes, en razón de que se esta levantando el receso no hay necesidad de decretar quórum. Consecuentemente, continuamos de acuerdo a la mecánica establecida, quiero informar al pleno de este Consejo, que me constituí el día de hoy, en las instalaciones de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Querétaro, concretamente en las instalaciones relativas al centro estatal de consulta, estuvieron también presentes los consejeros electorales, licenciada María Elena Ortega Alcocer, ingeniero Agustín Breña Prado, ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez, profesor Adán Bernal Arenas y desde luego el Presidente del Consejo el licenciado José Luis Sierra Salcedo. Vamos a pasar entonces, a dar lectura al considerando relativo al estudio de los requisitos de elegibilidad, por lo que respecta al licenciado Francisco Arreguín Arreguín. Ya tomando en consideración, los elementos que se manejaron el día de ayer, y desde luego el resultado de la diligencia, llevada a cabo el día de hoy por la mañana. La parte relativa dice así, por lo que respecta al C. Francisco Arreguín Arreguín, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se hace a continuación el estudio de los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. Inciso a), ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos, lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Santa María, Celaya Guanajuato, tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este órgano electoral, que el candidato no se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. Inciso b), tener veintiun años cumplidos al día de la elección, lo anterior se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento, que fue valorada con

antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el uno de noviembre de mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá treinta seis años cumplidos. Inciso c), ser ciudadano de Querétaro con residencia efectiva en el Estado, lo anterior se encuentra de por lo menos tres años anteriores al día de la elección, lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, en donde certifica que el C. Francisco Arreguín Arreguín, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. La documental a estudio, por ser pública en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral ciento ochenta y siete, del mismo ordenamiento. Inciso d), No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente, noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar. Lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso e), no haya sido, cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente, relevado de acreditar, dado lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y uno, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Inciso f), estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector, para acreditar este requisito el partido político actor, acompañó a su solicitud

copia certificada ante Notario Público, de una credencial de elector expedida a nombre del candidato cuyo registro se solicita, documento al que se le considera público en términos de lo previsto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el documento en cuestión fue objetado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral, acordándose por este Consejo General, darle trámite a la objeción y determinándose admitir como medio de convicción para acreditar la objeción presentada; que el Secretario Ejecutivo, de este Consejo se constituyera en el centro estatal de consulta, a efecto de dar fe, si el candidato cuyo registro nos ocupa aparece o no registrado, en el padrón electoral. A fin de concederle o negarle valor a la referida credencial para votar, es necesario entrar al estudio de la objeción planteada, al efecto tenemos que el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo, de este Consejo, la que es un documento público, en términos del artículo ciento ochenta y cinco fracción cuarta, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es un documento público, al que deberá concedérsele valor probatorio pleno, en términos del artículo ciento ochenta y siete, del ordenamiento legal en cita. De la documental mencionada se desprende que el candidato cuyo registro se solicita, no se encuentra inscrito en el padrón electoral, a pesar de que contar con una credencial para votar, en estas condiciones no es posible concederle a la credencial para votar con fotografía, el alcance probatorio que con la misma se pretende, pues si bien es cierto, este documento es de los considerados públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cinco fracción segunda, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, también lo es que no puede inferirse por ello que el candidato al que se ha venido haciendo referencia, se encuentre inscrito en el padrón electoral, toda vez que del acta circunstanciada, a que se hizo referencia a un principio y la cual fue debidamente valorada se acredita que el candidato referido no se encuentra inscrito en el padrón electoral, por lo debe concluirse, que no es posible darle a la misma el alcance probatorio que pretende el partido político actor. Ahora bien, de conformidad en lo dispuesto por el artículo ciento

sesenta apartado dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la revisión efectuada en el centro estatal de consulta, comprendió tanto la lista nominal, como padrón electoral, pues la disposición legal es clara, y no deja lugar a reticencias, toda vez que establece que en los centros estatales de consulta, es posible verificar si se está registrado en el padrón electoral, e incluido debidamente en la lista nominal. Por lo que en razón de ello, debe arribarse a la conclusión de que Francisco Arreguín Arreguín, no se encuentra inscrito en el padrón electoral. A mayor abundamiento, debe decirse que la credencial para votar exhibida, por el partido político actor, no tiene valor atento a lo manifestación hecha por el Vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, quien a pregunta hecha por el Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, en el sentido, de si con dicha credencial el ciudadano a cuyo favor se encuentra expedida, podría emitir su voto, el próximo seis de julio, manifestó textualmente, sito no es posible en razón de que no podrá aparecer en la lista nominal, termina la cita. de donde se deriva que el referido documento perdió su valor intrínseco y en ese sentido pierde todo valor, pues la finalidad de un documento de esta naturaleza, lo es en el sentido de que con ella se ejerza por el ciudadano titular de la misma, su derecho al voto, y al no poder ser utilizada para la finalidad descrita, a perdido su valor como tal y por ende no es posible concederle valor. Debe decirse que no favorece al partido político actor, la presunción legal derivada del artículo ciento cuarenta y tres apartado dos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que es un requisito sine qua non, para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral, pues en todo caso, esta presunción es juris tanto, es decir admite prueba en contrario y como ya quedo establecido, se acredita en forma fehaciente, la no inscripción en el padrón electoral, en tal virtud debe concluirse que se acredita la objeción planteada, por las razones expuestas y en ese sentido, no se le da valor a la documental consistente en la credencial para votar con fotografía cuyo titular, lo es el ciudadano licenciado Francisco Arreguín Arreguín. Por lo anterior, y toda vez que el candidato cuyo

registro se solicita, no se encuentra inscrito en el padrón electoral, debe concluirse que no cumple con los requisitos de elegibilidad, contenidos en la fracción tercera, del artículo quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y en consecuencia es procedente negarle el registro. En razón de lo anterior, el ciudadano Francisco Arreguín Arreguín, no cumple con los requisitos de elegibilidad. Por lo que respecta a Sergio Pérez Mora, propuesto como candidato suplente en primer lugar, aun y cuando cumple con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es posible concederle el registro dado que es parte de una fórmula, en la que el propietario, fue declarado inelegible, y en tal virtud debe negársele el registro. Toda vez que la primera fórmula de candidatos a sido declarada inelegible y en consecuencia negado el registro, la formula presentada en segundo termino, pasara a ocupar el primer lugar, y así sucesivamente. Los siguientes candidatos que fueron propuestos, sigue en los mismos términos que los manifestados el día de ayer, en razón de lo expuesto de lo que se acaba de dar lectura se modifican, los resolutivos que quedarían al tenor siguiente: Resolutivos. Primero, el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el registro de lista de diputados por el principio de representación proporcional, solicitado por el Partido Cardenista. Segundo, el trámite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero, es procedente el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Cardenista, en términos de lo dispuesto por el considerando quinto de la presente resolución. Cuarto, publíquese el presente registro en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto, notifíquese personalmente. Este seria el proyecto que esta Secretaria Ejecutiva, pone a consideración. En razón de la discusión que se manifestó el día de ayer pasaríamos a la votación del proyecto. Se concede la intervención al representante del Partido Cardenista, ciudadano Salvador Espinosa de Santiago. Bueno en este caso, no estoy de acuerdo en la resolución que se esta dando, ya que se, el licenciado Arreguín hizo uso de una solicitud de ratificación de la lista nominal

de electores, donde tenemos que hacer un estudio minucioso, porque no aparece la lista nominal, ya que para que tenga él su credencial tenía que haber un registro no, ahora no se porque aparece la credencial y no aparece en el registro. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Bien esto definitivamente, es una situación que no nos compete resolverla nosotros, en razón de que la Ley Electoral, es clara, en el sentido de que lo relativo a las impugnaciones, que tratándose de documentos y material electoral, del Registro Federal de Electores, y que nosotros como Instituto Electoral, utilizamos en las elecciones estatales es precisamente competencia, resolverlo por parte del Instituto Federal Electoral. Interviene nuevamente el ciudadano Salvador Espinosa de Santiago. Ahora bien la solicitud no tiene ninguna validez. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Con respecto a esto, quiero manifestarle que la solicitud nos fue presentada en lo económico una copia fotostática de la misma, no podemos en un momento dado, concederle valor alguno, dado que si bien es cierto, ahí se acredita que se esta haciendo un trámite de corrección, es algo que no esta resuelto y en ese sentido, no puede tener efectos legales para este Consejo, el hecho de habernos constituido, en el centro estatal de consulta, y que de esa constitución, de esa diligencia se haya arrojado el resultado de que no aparece en la lista nominal, es de momento lo que podemos tomar en consideración, desde luego quiero decirle que el proyecto todavía no a sido todavía votado, entonces creo que pasaríamos a votarlo primeramente y si en un momento dado fuera aprobado el proyecto que se presenta, tiene usted a su alcance los medios de impugnación que la Ley establece, para hacerlos valer, en la vía y forma correspondientes. Interviene nuevamente el ciudadano Salvador Espinosa de Santiago. Yo si quisiera que se hiciera un receso, así como lo pidió el Institucional, para que se cheque totalmente porque no aparece en el padrón electoral, ahora bien, yo si quisiera saber cuales son las bases, para que digan que no aparece y en que se fundamento, que no aparecer en el. Retoma el uso dela voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Me voy a permitir dar lectura al acta circunstanciada, que se levanto. En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las once

horas del día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, el suscrito licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida del cincuenta y siete, numero cincuenta y cinco en esta ciudad, domicilio en que se encuentra instalada la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, lugar donde se encuentra asimismo, el Centro Estatal de Consulta, haciendo del conocimiento al licenciado Felipe Reyes Ruíz, Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, del motivo de la presente diligencia, por lo que, nos trasladamos al Centro Estatal de Consulta, procediéndose a realizar la verificación de que el C. Francisco Arreguín Arreguín, se encontraba inscrito, procediéndose a buscar en principio, por nombre, no apareciendo éste y posteriormente se realizó la búsqueda por la clave del elector, con el mismo resultado esto es sin aparecer. A virtud de lo anterior el suscrito procedí a interrogar al licenciado Felipe Reyes Ruíz, sobre la validez de la referida credencial, en cuanto a que, si es posible que con la misma el ciudadano a cuyo a favor esta expedida podría emitir su voto en las elecciones del próximo seis de julio, a lo que me manifestó que no es posible, en razón de que no podrá aparecer dicho nombre en la lista nominal. Asimismo, se hace constar que la información y facilidades proporcionadas por el licenciado Felipe Reyes Ruíz, obedece al convenio de apoyo y colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el Gobierno del Estado de Querétaro, mediante el cual existe la obligación por parte de los Organos Electorales Federales, de proporcionar a los Estatales información y documentación relativa a padrón electoral, lista nominal, y en general cualquier documento que en materia de Registro Federal de Electores, se utiliza en el proceso electoral federal y que sea de utilidad para los órganos electorales estatales. Con lo anterior termina la presente diligencia, haciendo constar el suscrito que en este acto se encontraron presentes los Consejeros Electorales, José Luis Sierra Salcedo, Pablo Manuel Hernández Vázquez, Agustín Breña Prado, María Elena Ortega Alcocer y Adán Bernal Arenas, quienes en unión del suscrito, firman la presente acta para constancia, así como los

que en ella intervinieron, doy fe, se encuentran las firmas de los Consejeros Electorales, del licenciado Felipe Reyes Ruíz y desde luego la de su servidor. Interviene nuevamente el ciudadano Salvador Espinosa de Santiago. Yo si insisto respetuosamente, que se haga un receso, hasta que no se aclare porque, porque esta persona, tiene su credencial de elector, no sabemos cual sea el error, nosotros metimos una solicitud, recurrimos a la solicitud para saber porque no aparece, ya que el licenciado Arreguín, tiene su credencial de elector. Ahora bien, nosotros pedimos como partido, un receso para saber y nosotros investigar por nuestra propia cuenta, porque argucias se uso para que no aparezca en el padrón electoral, no dudo que algo sucio se haya hecho en esto y queremos comprobarlo, hasta no estar seguros totalmente de esta situación. Retoma el uso de la palabra el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Esta la propuesta del representante del Partido Cardenista, si algún representante de los partidos políticos, o consejeros electorales, quisiera tomar la palabra antes de someterla la votación. Se concede la intervención a la licenciada María Elena Ortega Alcocer. Unicamente un comentario como conocimiento personal, acerca de los movimientos que se dan en el Registro Federal de Electores, no es necesario pensar en la forma negativa, hacia una circunstancia como la que desafortunadamente se presente en este momento, cabe la posibilidad, que el C. de que se trata en este caso, haya realizado algún trámite dentro del Registro, que haya acudido hacer un cambio de domicilio, o un reporte de extravío y si se hizo el movimiento, de acuerdo a la excitativa con la presentación de esa situación y no recogió su credencial de elector, probablemente esa sea la razón por la cual no aparece, entonces lo que corresponde a un criterio muy personal, es de que, no corresponde a nosotros el determinar, si hay algún error por parte del Instituto Federal Electoral, aquí lo que tendríamos que atender es la procedencia o no de la solicitud de registro, y eso para nada limita el que el partido, tenga todas las facultades y el derecho de poder ejercitar algún medio de impugnación en contra de la resolución que se tome. Interviene el ciudadano Salvador Espinosa de Santiago. Claro el licenciado Arreguín, yo lo conozco personalmente, hable con él personalmente y lo conozco de hace mas de cinco

años, el no a hecho ningún cambio, por eso es que estamos impugnando, el no a hecho ningún cambio de domicilio, que se haya dado, y no dudo aquí en esta mesa y con todo respeto que se haya hecho algo sucio por ahí y no dudo inclusive del mismo Partido Revolucionario Institucional, que hayan hecho algo sucio, para que se haya salido fuera de la jugada en este caso. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Si me permite, señor representante de acuerdo al reglamento de sanciones, vamos a evitar las alusiones de esa naturaleza. Tomando nuevamente la voz el ciudadano Salvador Espinosa de Santiago. En este caso si vuelvo a solicitar respetuosamente, que se nos conceda este receso, el mismo que se le concedió al Institucional, para nosotros verificar nosotros personalmente, porque se ha omitido este dato del licenciado Francisco Arreguín. Se concede la Intervención al representante del Partido Revolucionario Institucional, el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez. El asunto de la credencial responde, en el caso específico del señor Francisco Arreguín Arreguín, a una cuestión de mecánica, de técnica de registro electoral, el señor Francisco Arreguín Arreguín, me atrevo a afirmar contundentemente, sabe cual es la situación de su credencial, que consiste en lo siguiente: en la credencial del señor Francisco Arreguín Arreguín, acontece lo siguiente, se inscribió en el padrón en mil novecientos noventa y uno, y en su credencial de elector, se aprecia que en el año de registro aparece mil novecientos noventa y uno, dos, lo que indica que este ciudadano, a obtenido tres credenciales por reposición, esto puede implicar, puede, hay cosas que el Partido Revolucionario Institucional a veces plantea como pregunta, y hay veces que cuando es contundente afirmamos, en este momento puede, más adelante diremos categóricamente es, esto puede implicar que las ha reportado como robadas o a notificado su cambio de domicilio, esta segunda opción es difícil, ya que desde mil novecientos noventa y uno, señala el mismo domicilio, en Arteaga ciento nueve centro, al reportar el extravío o robo de una credencial, el Registro Federal de Electores, da de baja al ciudadano, hasta que este obtenga su nueva credencial y se tome la foto; si nuevamente esto es hipotético, o sea, una cuarta vez que haya reportado su extravío o robo el Registro

nuevamente lo dará de baja de la lista nominal, no a si del padrón, y sería dado de alta, hasta que firme de recibido de su nueva credencial, si este ciudadano sin darse de baja. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Señor representante del Partido Revolucionario Institucional, yo le rogaría que nos suscribiésemos a los hechos relativos y que se han manejado dentro de lo que es el proyecto de resolución. Interviene nuevamente el licenciado Juan Carlos Aguillón Ramírez. Acepto la moción señor Secretario. Se da la intervención nuevamente el ciudadano Salvador Espinosa de Santiago. Nuevamente insisto pido un receso, para que por medio de mi partido, se investigue y chequeemos totalmente, cuál fue el datalle en este caso. Retoma el uso de la voz el licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna. Bien si no hubiese alguna otra participación señor Presidente pasaríamos a votar la propuesta del representante del Partido Cardenista. licenciada María Elena Ortega Alcocer?, a favor o en contra, de que se conceda la prorroga.. En contra, ¿ingeniero Agustín Breña Prado?. En contra, ¿ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez?. En contra, ¿licenciado Armando Cuenca Salgado?. Abstención, ¿profesor Adán Bernal Arenas?. Abstención. Bien yo estoy también porque no se conceda la prorroga. Consecuentemente, pasaríamos a la votación de la resolución ¿licenciada María Elena Ortega Alcocer?. A favor, ¿ingeniero Agustín Breña Prado? A favor, ¿ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez? A favor, ¿licenciado Armando Cuenca Salgado? A favor, ¿profesor Adán Bernal Arenas?. A favor. Consecuentemente el proyecto de resolución pasa a ser resolución. Y pasaríamos al siguiente proyecto que es el que corresponde al Partido del Trabajo. El Partido del Trabajo, se acoge a la modalidad que señala el Inciso a), del artículo doscientos veintiséis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En consecuencia, pasaríamos a ver lo relativo a los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran las diversas fórmulas que componen la lista, que presenta el Partido del Trabajo. Presenta a Jesús Martínez Gómez, como candidato propietario en primer lugar, quien acredito cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que respecta a Gabriel Juárez Saucedo, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Fernando Velarde Pujol, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sergio Moreno fuentes, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Luis Antonio Aparicio Zaleta, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Francisca Martínez Hernández, propuesta como candidato suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Luis Rey Salazar Hernández, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. María Isabel Robles Calzonci, propuesta como candidato suplente en cuarto lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Manuel de Jesús Sánchez Ureña, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Vicente Aguillón Hernández, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Julio Ernesto Estrada Blanco, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos,

que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Eva Alejandra Herrera Zamudio, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Francisco Ruperto Cleto, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Josefina Mejía Tovar, propuesta como candidato suplente en séptimo lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Juan Luis Ibarra Hernández, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. José Robles Padilla, propuesto como candidato suplente en octavo lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Irma Adriana Arcega Villegas, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. María Angelina Vega Ortiz, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. María Balbina Guerrero Sánchez, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Ana Luisa Piña Aguilar, propuesto como candidato suplente en décimo lugar, acredita cumplir con los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. En razón de lo anterior se resolvió. Primero, este Consejo General, es

competente para resolver sobre la solicitud del registro de la lista de candidatos por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo. Segundo, el tramite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero, es procedente conceder el registro de la lista de candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo. Cuarto, publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el presente registro. Quinto, notifíquese personalmente. Si no hubiese alguna intervención de representantes de los partidos políticos, o consejeros electorales, pasaríamos a la votación del proyecto. ¿licenciada María Elena Ortega Alcocer? A favor, ¿ingeniero Agustín Breña Prado? A favor, ¿ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez? A favor, ¿licenciado Armando Cuenca Salgado? A favor, ¿profesor Adán Bernal Arenas? A favor. Consecuentemente el proyecto pasa a ser resolución. Pasamos, por último al proyecto de resolución del Partido Demócrata Mexicano, quien también sea acogió a la modalidad prevista en el Inciso a), del artículo doscientos veintiséis. Por lo que respecta a Juan López Martínez, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Enrique Francisco Ríos Hernández, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Juan López Serrano, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, omitió presentar los documentos a que se refiere el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en consecuencia no se le puede tener por registrado, en razón de que no acredito, cumplir con los requisitos que establecen los artículos veintiséis de la Constitución Política del Estado de Querétaro y quince, dela Ley Electoral. Toda vez que es formula, se declara que no es posible el registro de esta formula propuesta en segundo lugar, y en razón de ello se recorre la numeración de la lista, presentada por el Partido Demócrata Mexicano. Por lo que respecta a Victor Manuel García Colín, propuesto como

candidato propietario en tercer lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Claudia Hernández Guevara, propuesta como candidato suplente en tercer lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Santiago Carreño Rojas, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Heidi Berenice Jiménez Hernández, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, solo cumple parcialmente con los requisitos que establece el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, omite, no exhibe la documentación obligada a presentar y con la que no es factible acreditar los requisitos de elegibilidad, en razón de que no acredita la residencia, por lo que en consecuencia se declara inelegible y no es posible concederle el registro a la formula presentada en cuarto lugar con las mismas consecuencias de que la lista se ira recorriendo. Por lo que respecta a Marcelo Luis Romero Juárez, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Oralia Ortega Romero, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a J. Carmen Valdés Alvarado, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Fulgencia Balderas Juárez, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que

respecta a Juan García Zuñiga, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a María Pueblito García Juárez, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, cumple solo parcialmente con los requisitos que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro, en razón que este candidato al día de la elección tendrá veinte años cumplidos, y es requisito tener veintiun años cumplidos al día de la elección, por lo que no es posible conceder el registro a esta formula con la consecuente, se recorren el lugar de la subsecuentes fórmulas, consecuentemente y toda vez que es formula su suplente se encuentra en los mismos, perdón el es suplente el propietario, igualmente se ve afectado por esta situación, aun y cuando cumpla con los requisitos. Por lo que respecta a J. Feliciano Aureliano Cortes Muñoz, propuesto como candidato en octavo lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a J. Felipe Rubio Reséndiz, candidato también en noveno lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a Patricia Ortiz Calvo, candidato propietario en décimo lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a María Elena Sánchez Aranda, propuesta como candidato propietario en décimo lugar, acredita cumplir los requisitos, que establece el artículo veintiséis de la Constitución Política del Estado y quince, dela Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por lo que respecta a José Luis Bolaños Uribe, candidato suplente en décimo lugar, solo acredito cumplir parcialmente con los requisitos que establece el artículo doscientos veinticinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dado que omitió acreditar su residencia de tres años que la Ley exige. Consecuentemente, no es factible conceder registro a la formula

presentada en décimo lugar. En razón de lo anterior se resuelve lo siguiente, este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la lista de candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Demócrata Mexicano. Segundo, el tramite dado a la solicitud fue el correcto. Tercero, es procedente conceder el registro de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Demócrata Mexicano, en los términos que ha quedado señalado en el considerando quinto de la presente resolución. Cuarto, publíquese esta resolución en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Quinto, notifíquese personalmente. Si hubiere alguna intervención respecto de esto. Pasaríamos entonces a la votación del proyecto, ¿licenciada María Elena Ortega Alcocer? A favor, ¿ingeniero Agustín Breña Prado? A favor, ¿ingeniero Pablo Manuel Hernández Vázquez? A favor, ¿licenciado Armando Cuenca Salgado? A favor, ¿profesor Adán Bernal Arenas? A favor. Consecuentemente, este proyecto adquiere el carácter de resolución. Bien aun cuando esta es una sesión extraordinaria y únicamente se desahogan los puntos del orden del día en ella propuestos. Si queremos hacer una cordial invitación, para que los representantes de los partidos políticos, asistan a la insaculación que habrá de verificarse en el centro regional de cómputo, el próximo sábado a las nueve de la mañana. De la insaculación realizada, se levantara acta circunstanciada, no se manejara como sesión, dado que no es propiamente una sesión de Consejo General, sino se llevara a cabo el procedimiento de insaculación, al que desde luego repito, se encuentran invitados todos lo representantes de los partidos políticos. Con esto daríamos por concluida la sesión extraordinaria convocada para el día dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, gracias.-----
